

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (LA COMISIÓN)
DENUNCIANTE : JUSTO GERMÁN MURIEL YLLAPUMA (EL SEÑOR MURIEL)
DENUNCIADO : BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ S.A. (INTERBANK)
MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
ACTIVIDAD : INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

SUMILLA: *en el procedimiento sobre infracciones a la Ley de Protección al Consumidor seguido por el señor Justo Germán Muriel Yllapuma contra el Banco Internacional del Perú S.A., esta Sala ha resuelto revocar en todos sus extremos la Resolución N° 1629-2005/CPC y, reformándola, declarar improcedente la denuncia presentada, toda vez que fue interpuesta cuando ya había vencido el plazo de prescripción establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27311.*

Lima, 2 de agosto de 2006

I ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2005 el señor Muriel denunció a Interbank por infringir la Ley de Protección al Consumidor al entregar a un tercero una tarjeta de débito para que efectúe operaciones en la cuenta de ahorros en dólares que mantenía en esa entidad financiera, permitiendo de este manera que la cuenta fuera afectada con un retiro por US\$ 6 500,00.

El señor Muriel refirió que el 16 de diciembre de 1999, el cajero de la agencia de Interbank en el Jockey Plaza, le sugirió proceder al cambio de su tarjeta de débito N° 4547-7703-4052-7803, en tanto estaba próxima a caducar. Refirió que en reemplazo se le entregó la tarjeta de débito N° 4547-7703-5590-3907, con su respectiva clave secreta.

De acuerdo a lo señalado por el denunciante, el 11 de enero de 2000 éste acudió a la agencia de Miraflores a realizar operaciones, sin embargo, su tarjeta de débito fue retenida. Al solicitar al Interbank una explicación, se le informó que el 5 de enero de 2000 se había producido un cambio de su tarjeta de débito, atendiendo al pedido de una persona que se había apersonado a la agencia en Pardo, se había identificado como el señor Muriel y había exhibido el correspondiente Documento Nacional de Identidad. Acto seguido, se había efectuado el retiro de los US\$ 6 500,00 empleando la nueva tarjeta¹.

¹ La nueva tarjeta que se entregó estaba identificada con el N° 4577-7036-4981-1308.
M-SDC-02/1C

El denunciante refirió que en todo momento mantuvo en su poder su DNI, y que nunca entregó su clave secreta a terceros, por lo que la única forma en la que era posible que se hubiera producido un retiro fraudulento, era con la intervención de los empleados de Interbank. Al respecto, señaló que la Fiscalía Provincial Penal de Lima había practicado las investigaciones del caso encontrando elementos suficientes sobre la comisión de Delito contra el Patrimonio en su contra cometido por los señores Carlos Joao Negrini Huamán y Margury Carole Vivas Galván, ex empleados del Interbank.

En sus descargos, Interbank alegó que en tanto habían transcurrido más de dos años desde que se produjeron los hechos denunciados por el señor Muriel, había prescrito la acción para sancionar a Interbank, de conformidad con lo establecido por el artículo 3º de la Ley N° 27311. Sin perjuicio de ello, solicitó a la Comisión que suspenda la tramitación del procedimiento, toda vez que los mismo hechos venían siendo investigados desde el 13 de febrero de 2004 por la 40ª Fiscalía Provincial Especializada en lo Penal de Lima, por presunto delito contra la fe pública cometido por el señor Margury Carole Vivas Galván².

Mediante Resolución N° 1629-2005/CPC del 15 de diciembre de 2005, la Comisión desestimó la prescripción alegada por Interbank por considerar que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público ante las denuncias penales interpuestas por el señor Muriel contra los empleados de Interbank, había interrumpido el plazo de prescripción establecido por la Ley. Asimismo, la Comisión denegó la solicitud de Interbank para que se suspenda la tramitación del procedimiento, pues a su entender no existían cuestiones a definirse previamente para que ésta pudiera emitir un pronunciamiento. En ese sentido, pronunciándose sobre el fondo, declaró fundada la denuncia contra Interbank por infracción al artículo 8º de la Ley de Protección al Consumidor, lo sancionó con una multa de 10 UIT y le ordenó que, en calidad de medida correctiva, cumpla con devolver al señor Muriel los US\$ 6 500,00 retirados indebidamente de su cuenta, más los intereses devengados a la fecha de devolución. Finalmente, la Comisión declaró improcedente el pedido del señor Muriel para que se le indemnice por los daños y perjuicios causados.

El 18 de enero de 2006, Interbank interpuso recurso de apelación contra la referida resolución. Señaló que al desestimar su alegación de prescripción, la

² Interbank refirió que anteriormente el señor Muriel había iniciado un proceso penal contra Margury Carole Vivas Galván y Carlos Joao Negrini Huamán ante el 14º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por presunto delito de estafa, por los mismo hechos materia del presente procedimiento. En ese caso el Juzgado determinó que no existían indicios de la comisión de ese delito, por lo cual sobreseyó la causa y remitió el expediente a la 40ª Fiscalía Provincial Especializada en lo Pena, que había abierto investigación contra Margury Carole Vivas Galván por presunto delito contra la fe pública – falsificación.

Comisión no había tenido en cuenta que el último párrafo del artículo 83° del Código Penal disponía que *“la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.”*, como tampoco había considerado lo dispuesto por el artículo 80° del mismo Código, que señalaba que *“La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad.”*. Indicó que, toda vez que el delito contra la fe pública tenía prevista una pena máxima privativa de libertad de cuatro años, la acción había prescrito a los seis años desde que se cometió el supuesto delito, es decir, el 5 de enero de 2006.

Alternativamente, Interbank dedujo la nulidad de la resolución apelada en tanto se sustentaba en las copias de la pericia grafotécnica que el denunciante adjuntó a sus descargos, la cual, al haber sido emitida durante la investigación preliminar del delito, tenía carácter reservado. En ese sentido, solicitó que se requiera al denunciante que informe cómo había tenido acceso a ese documento.

II CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la denuncia presentada por el señor Muriel ante la Comisión por presunta infracción a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor fue interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 27311 y, de ser el caso, si corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

El artículo 3° de la Ley N° 27311 dispone que las infracciones a la Ley de Protección al Consumidor prescriben a los dos años, señalando expresamente que las disposiciones del Código Penal son aplicables supletoriamente para el cómputo de dicho plazo, así como para regular los supuestos de interrupción y suspensión de la prescripción:

“Artículo 3.- Prescripción de las infracciones

La acción para sancionar las infracciones a la presente Ley prescribe a los dos años. Para estos efectos, son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Penal referidas al cómputo del plazo de prescripción, a los supuestos de interrupción de la prescripción y a la suspensión de la prescripción.” (subrayado añadido)

La institución de la prescripción en materia de Protección al Consumidor tiene gran semejanza con la prescripción en el ordenamiento penal, lo que queda ratificado cuando, por disposición expresa de la norma, la institución en materia de prescripción administrativa se regula supletoriamente por las reglas sobre la materia contenidas en el Código Penal.

La similitud de las instituciones administrativa y penal responde al hecho de que *"(...) la prescripción es un medio de liberarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley. Para que opere esta excepción, el factor predominante es el transcurso del tiempo (pues) transcurridos (los) plazos, la prescripción produce "ipso jure" su efecto liberatorio, opera de pleno derecho y obliga a ser declarado aun de oficio"*³.

El transcurso del tiempo acarrear indefectiblemente la pérdida del *"ius puniendi"* del Estado, causando la pérdida de la posibilidad de perseguir el delito o el cumplimiento de una pena. En el ámbito administrativo, el transcurso del tiempo inhibe la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

En ambos marcos legales el cómputo del plazo de prescripción es determinante para los efectos de identificar la existencia del derecho punitivo del Estado y, consiguientemente, también para la imposición de una pena o sanción válida.

En el caso específico del derecho administrativo sancionador, la autoridad está obligada a evaluar de oficio el contenido y validez de la competencia que asume. Ello puede ser válidamente deducido de lo señalado en el artículo 80º de la Ley del Procedimiento Administrativo General que, además, obliga a que dicha evaluación se efectúe de manera inmediata al asumir competencia.

El cómputo del plazo de prescripción puede verse afectado por las figuras de la suspensión o interrupción. Estas instituciones son de origen y contenido civil, sin embargo, su aplicación en el ámbito penal es posible en la medida que establecen reglas para el transcurso de un plazo previamente definido en la Ley.

Así, la suspensión determina que el cómputo del plazo de prescripción se encuentre suspendido. En otras palabras, que el mismo no transcurra desde el punto de vista jurídico y no produzca los efectos extintivos de la figura. La suspensión es temporal y, una vez superada la condición que da lugar a la misma, el plazo se inicia en su cómputo o continúa con su curso natural, según corresponda.

Es importante destacar que en este caso, el de la suspensión, el plazo es uno solo y lo que ocurre es una suspensión temporal de su cómputo, el mismo que

³ SAN MARTÍN, César: Derecho Procesal Penal, Editora Jurídica Grijley, Lima 1999, Vol. I, p. 279-280.

se inicia o reinicia, según sea el caso, inmediatamente después de haber cesado la causa que dio origen a la suspensión.

El artículo 84º del Código Penal recoge los criterios que deben aplicarse para suspender la prescripción⁴:

“Artículo 84.- Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquél quede concluido”.

Como puede apreciarse, el supuesto contemplado en la norma es el que la doctrina denomina de la “cuestión prejudicial”, pues se requiere de un pronunciamiento previo, en otra vía, para determinar si existe o no actuación delictiva. Esta condición, puede plantearse antes o durante el curso de un proceso penal.

En el caso de la interrupción lo que se produce es la extinción del plazo como consecuencia del ejercicio válido de la acción que corresponde. En este supuesto, la prescripción da paso al ejercicio de la acción que estaba en latencia mientras corría el plazo de prescripción. En otras palabras, la prescripción deja paso al ejercicio legítimo del derecho y la procedencia de la acción es indiscutible al haberse realizado cuando el plazo se encontraba vigente.

Esta última figura plantea un problema complementario adicional: ¿qué ocurre si la acción que ha dado lugar a la interrupción del plazo de prescripción genera un proceso o procedimiento de duración indefinida o excesiva? ¿es la interrupción de la prescripción una condición absoluta, incluso cuando el proceso o procedimiento que determinó la interrupción se prologa en el tiempo de manera desmedida?

La doctrina civil señala que la interrupción de la prescripción consiste en la aparición de una causa que produce el efecto de inutilizar definitivamente, para el cómputo del plazo de la prescripción, el tiempo transcurrido hasta entonces, es decir, con la interrupción queda sin efecto el decurso prescriptivo y sólo se podrá reiniciar cuando se haya producido la desaparición de la causa

⁴ VIDAL RAMÍREZ, Fernando: Prescripción Extintiva y Caducidad, Gaceta Jurídica Editores, Lima 1996, p.103-104.

“La suspensión consiste en el detenimiento del decurso prescriptivo una vez iniciado, esto es de la paralización del tiempo hábil para prescribir, por causas sobrevinientes al nacimiento de la acción, independientemente de la voluntad de los sujetos de la relación jurídica y siempre que estén previstas en la ley. El decurso prescriptivo se detiene o paraliza con efectos para el futuro, pues se conserva la eficacia del tiempo transcurrido hasta la aparición de la causa de suspensión para ser computado luego de desaparecida dicha causa, adicionándose al tiempo posteriormente transcurrido hasta completarse el plazo para la prescripción”.

interrumpiva y sin que pueda computarse el tiempo anteriormente transcurrido como ocurre en la suspensión⁵.

De lo que se trata es que el acto que interrumpe la prescripción puede desaparecer, verse afectado, o convertirse en excesivamente gravoso, por lo que, ante esa situación, se inicia un nuevo plazo prescriptorio, distinto a aquel que fue objeto de la interrupción y sin que pueda sumarse el tiempo transcurrido en el primer plazo interrumpido.

El Derecho Penal, considerando que la prescripción es una institución en beneficio de la acción pública del Estado - el Estado, a través del Ministerio Público, persigue el delito - y considerando que el proceso penal expresa los fines punitivos del Estado, contempla la situación en virtud de la cual, si bien la interrupción inicia un nuevo plazo de prescripción, la duración extensa del proceso es considerada una situación que debe producir los mismos efectos de impedir la determinación de la existencia de un delito y la imposición de una pena.

En efecto, el artículo 83° del Código Penal recoge los criterios a ser considerados para la aplicación de la figura de la interrupción de la prescripción:

“Artículo 83.- Interrupción de la prescripción

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.”

En primer lugar, la prescripción se interrumpe mediante las actuaciones de persecución del delito, tanto del Ministerio Público como de las autoridades judiciales. En segundo lugar, el tiempo transcurrido desde el inicio del cómputo del plazo prescriptorio hasta su interrupción por la acción de persecución del delito queda sin efecto, es decir, no produce ya efecto jurídico alguno. En tercer lugar, se inicia un nuevo plazo prescriptorio con la culminación de la última diligencia, es decir, con la culminación de cualquier diligencia que sea la última, tanto del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, con la que se haya interrumpido el cómputo de la prescripción.

⁵ VIDAL RAMÍREZ, Fernando: Prescripción Extintiva y Caducidad, Gaceta Jurídica Editores, Lima 1996, p.116.

La modalidad de reinicio del cómputo, de interrupción tras interrupción con cada última diligencia de la actuación persecutoria, se presentaría como arbitraria si el legislador no hubiera previsto un mecanismo de compensación o plazo alternativo que sirva de cierre para un período prolongado de tiempo. Eso es lo que precisamente se encuentra contemplado en el último párrafo del artículo analizado cuando se señala que, en todo caso, incluso con la interrupción que se produce con cada última diligencia, la capacidad del Estado para determinar la existencia de una infracción e imponer la pena prescribe cuando *“el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”*.

“El tiempo transcurrido” puede ser interpretado para los efectos del inicio de su cómputo desde que se cometió el delito o desde que se produjo la última interrupción. En el primero de los supuestos, se trataría en realidad, de un plazo de prescripción ampliado, es decir, el original más una mitad. Mientras que en el segundo de los supuestos se trataría de un plazo nuevo de una mitad del original siempre que se interrumpa con una última diligencia. En este último supuesto, la prescripción no operaría nunca o se convertiría en un tema circular.

En consecuencia, la interpretación que corresponde es aquella que determina que la interrupción de la prescripción, si bien importa un dejar de lado el tiempo transcurrido, no puede dar lugar a que el proceso o las acciones de investigación se extiendan, antes de la determinación de un delito, por un plazo mayor al plazo original de la prescripción original más una mitad, computado desde el momento en que se cometió el delito.

Así, por ejemplo, en un delito que tenga prevista una pena de 10 años y , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80º del Código Penal, la prescripción tuviera el mismo plazo, la determinación de la existencia del delito y la imposición de una pena no podría producirse sino hasta en el plazo máximo de 15 años de cometido y, siempre que la acción de persecución del delito se hubiera iniciado antes de que venzan los 10 años iniciales contemplados para la prescripción.

Como puede apreciarse la norma impone dos responsabilidades al Estado en su acción de persecución del delito. La primera, que interrumpa la prescripción antes que esta se haya producido -transcurran los 10 años- y, la segunda, que desarrolle el proceso y lo culmine antes de que transcurran 15 años de la comisión del mismo, para lo cual, tendrá que conducir el proceso con la rapidez

que sea necesaria, teniendo en cuenta el estado del plazo en el momento en que se produjo la interrupción⁶.

La importancia de la interpretación de las normas penal radica en que los mismos criterios desarrollados y las mismas previsiones legales son de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador regulado por la Ley de Protección al Consumidor.

En ese sentido, lo primero que debe determinarse son la condiciones de suspensión del plazo prescriptorio para los efectos de la imposición de una sanción administrativa.

La norma penal contemplaba la suspensión del plazo ante la existencia de una cuestión imprescindible que debía ser determinada en otra vía procesal jurisdiccional pues, como es obvio, en muchos casos para determinar la existencia de un delito habrá primero que definir los derechos civiles involucrados o las conductas administrativas, laborales o tributarias que pudieran ser cuestionadas, como también los temas de responsabilidad extra contractual o comercial, entre otros. En el caso del procedimiento administrativo sancionador pudiera ocurrir exactamente lo mismo, es decir, que sea necesaria la definición de una situación de derecho previa que deba ser definida en otro fuero procesal.

La interrogante que se plantea es ¿si también la acción de persecución penal da lugar a la suspensión del plazo de prescripción administrativa?

En anterior oportunidad, mediante la Resolución Nº 366-2005/TDC-INDECOPI⁷, la Sala consideró que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo

⁶ Por ejemplo, si interrumpió la prescripción cuando ya habían transcurrido 9 años, el proceso no podría durar – bajo ninguna circunstancia – más de 6 años. Por el contrario, si interrumpió la prescripción cuando habían transcurrido 4 años, el proceso podría durar 11 años.

⁷ Dicha resolución fue emitida en el procedimiento seguido por el señor Jean Paul Lecussan y Ramos contra el Banco Wiese Sudameris tramitado en el Expediente Nº 566-2003/CPC:

“Asimismo, la revisión de la resolución recurrida permite apreciar que la Comisión no consideró la existencia del proceso penal señalado por las partes para efecto del cómputo del plazo de prescripción. Ello no obstante que el artículo 83 del Código Penal establece expresamente que la prescripción de la acción se interrumpe por la actuación del Ministerio Público o de las autoridades judiciales:

(...)

De acuerdo a lo establecido en el artículo antes citado, al originarse un proceso penal contra el señor Lecussan, el plazo de prescripción fue interrumpido, debiendo haberse iniciado un nuevo cómputo del mismo desde el día siguiente de la notificación de la sentencia emitida el 20 de junio de 2002. En este sentido, el tiempo transcurrido desde el momento en que el Banco se negó a hacer efectivo el cheque de gerencia, es decir, desde el 23 de noviembre de 1998, hasta la fecha en que se dictó la sentencia del proceso penal, quedó sin efecto.

Así, contrariamente a lo señalado por la Comisión, la Sala considera que si bien la presunta infracción cometida por el Banco es carácter instantáneo, configurándose al momento en el cual el señor Lecussan recibió la negativa de hacer efectivo el cheque de gerencia, la fecha desde la cual la Comisión computó el plazo de prescripción fue incorrecta, toda vez que no consideró la interrupción del plazo prescriptorio ocasionada por el inicio del proceso penal por el delito de estafa contra el señor Lecussan.”

del artículo 83° del Código Penal, la interposición de una denuncia penal, la posterior investigación llevada a cabo por el Ministerio Público y la tramitación de un proceso penal, interrumpían el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de un proceso administrativo sancionador por infracciones a la Ley de Protección al Consumidor⁸.

Sin perjuicio de la posición asumida en dicho pronunciamiento, esta Sala considera necesaria una revisión de los criterios utilizados, pues en ellos se emplea el concepto de interrupción, cuando en realidad a lo que se está haciendo referencia es a la suspensión. Adicionalmente, en dicho criterio, no se tuvo en consideración la vinculación punitiva que existe entre el derecho administrativo sancionador y la acción penal del Estado.

La figura que corresponde es la de la suspensión del plazo de prescripción, ello en la medida que, en el pronunciamiento referido, se sostiene que el plazo no corre como consecuencia de la necesidad de que se defina previamente la existencia de una actividad delictiva de uno de los involucrados en la relación de consumo, en ese caso, el denunciante. Obtenido el pronunciamiento judicial, en este caso exculpativo, el denunciante puede hacer valer sus derechos en la vía de la infracción administrativa.

El caso plantea un claro supuesto de suspensión, no de interrupción, pues mientras el denunciante estaba incorporado en la posibilidad de ser parte de una actividad delictiva, no podía validamente ejercer derecho de acción alguno en el ámbito de la protección al consumidor.

En cambio y este es el criterio que debe ser corregido, en el pronunciamiento se hace mención a que la interposición de la denuncia penal o la acción desarrollada por las autoridades de persecución del delito, interrumpe siempre y en todos los casos el plazo de prescripción para el procedimiento de sanción administrativa en materia de protección al consumidor.

⁸ Dicho criterio fue aplicado también en la Resolución N° 385-2005/TDC-INDECOPI emitida el 8 de abril de 2005 en el procedimiento seguido por el señor Roberto Woll Torres contra Financiera Cordillera S.A. tramitada en el Expediente N° 1479-2004-CPC la Sala señaló lo siguiente:

"De la revisión de la información que obra en el expediente ha quedado acreditado que el 18 de junio de 2004 el señor Woll interpuso una denuncia contra Financor ante la División de Investigación de Estafas de la Policía Nacional del Perú, por los mismos hechos que son materia de discusión en el presente procedimiento – el señor Woll denunció que el pagaré suscrito a favor de Financor fue llenado de manera ilegal⁸-. Asimismo, ha podido determinarse que el 6 de julio de 2004, la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima ordenó la ampliación de la investigación iniciada como consecuencia de la denuncia interpuesta el 18 de junio de 2004⁸.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código Penal, en el presente caso se ha verificado la existencia de uno de los supuestos que determinan la interrupción del plazo de prescripción de la acción administrativa, cual es la intervención del Ministerio Público, motivo por el cual, la denuncia presentada por el señor Woll debió ser declarada procedente."

En efecto, para que proceda la suspensión del plazo de prescripción del procedimiento administrativo sancionador, el sujeto agente debe encontrarse impedido de poder ejercer la acción como consecuencia de la existencia de un proceso de tipo jurisdiccional en el cual se esté definiendo un derecho cuya titularidad es imprescindible para definir la existencia de una infracción administrativa. Esta situación es la misma que se terminaría produciendo en caso que se hubiera iniciado un procedimiento y la autoridad administrativa tuviera que suspender el curso del mismo, ante la necesidad de un pronunciamiento previo en otra vía, sin el cual no estuviera en condiciones de determinar la existencia de una infracción.

En consecuencia, únicamente existirá suspensión del plazo de prescripción cuando exista una imposibilidad real, derivada de la necesidad de un pronunciamiento jurisdiccional previo, sin el cual no pueda ejercerse el derecho. En el caso que dio origen al pronunciamiento referido el actor estaba impedido de formular su denuncia porque se encontraba él mismo cuestionado como agente actor de un delito. Así, únicamente cuando se determinó judicialmente que no era responsable del delito, su plazo de prescripción para la sanción administrativa reinició su cómputo. En otras palabras, podría existir algún supuesto en que la existencia de un proceso penal determinara la suspensión de plazo de prescripción.

El otro tema no considerado en el pronunciamiento de la Sala es la relación que existe entre la acción punitiva de tipo penal y la que corresponde a la sanción administrativa, cuando los hechos son los mismos en ambos casos. En esta condición, por la naturaleza punitiva que subyace a ambos tipos de intervención estatal, no resulta correcto afirmar que el inicio de la acción penal interrumpa siempre el plazo para el ejercicio de la acción administrativa pues, si la acción penal determinara la existencia de un delito, ya no cabría acción administrativa posible, bajo riesgo de infringir el principio del *non bis in idem*. El único supuesto en el que podrían coexistir un proceso penal y un procedimiento administrativo es aquel en que los hechos fueran diferentes, situación en la cual, la definición de tipo penal, sería una condición previa para la acción administrativa y únicamente este hecho determinaría la suspensión del término prescriptivo como ha sido señalado en el párrafo precedente.

En el escenario de la acción penal la interrupción se produce como consecuencia del inicio de la acción punitiva del Estado a través de los órganos del Ministerio Público o judiciales. En el caso administrativo, el criterio es exactamente el mismo, la interrupción únicamente se produce cuando se trata de la interposición de la denuncia administrativa correspondiente.

En efecto, mientras que en materia penal, las actuaciones del Ministerio Público o del juez destinadas a perseguir el delito interrumpen el plazo de

prescripción del mismo, en materia administrativa, las actuaciones del órgano encargado de sancionar las infracciones a la Ley de Protección al Consumidor –es decir, la Comisión-, son la única causa que interrumpe el transcurso del plazo de prescripción al que se refiere el artículo 3º de la Ley N° 27311.

Esta interpretación es coherente con lo establecido en el artículo 233º numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que **“el plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado.”** (subrayado y resaltado añadidos).

Así, atendiendo a lo señalado, el pronunciamiento de la Sala en cuanto a que la acción penal determinaba siempre la interrupción del plazo de prescripción administrativo no es correcta, motivo por el cual, corresponde corregir el criterio y ajustarlo en los términos en que ha sido analizado en este pronunciamiento.

En consecuencia, la suspensión del plazo de prescripción administrativa opera únicamente cuando se requiera en otra vía jurisdiccional definir previamente la titularidad y alcances de un derecho, necesario para identificar la existencia de una infracción a las normas de protección al consumidor. En cambio, la interrupción del plazo de prescripción administrativa únicamente se produce con la interposición de la denuncia por protección al consumidor correspondiente.

Ahora bien, un tema distinto es el plazo máximo que debe regir para cuando, interrumpido el cómputo del plazo inicial como consecuencia del inicio del procedimiento sancionador, éste se prolonga en el tiempo. En este supuesto, resulta de aplicación analógica el mismo criterio contemplado en el ordenamiento penal, es decir, en ningún caso el plazo máximo para determinar la existencia de una infracción e imponer una sanción debiera exceder de una mitad adicional del plazo que corresponde ordinariamente a la prescripción. En el caso específico de la prescripción en materia de protección al consumidor – contemplada en la ley en dos años – este plazo no debiera exceder en ningún supuesto de un año adicional, es decir, nunca más de tres años de ocurrido el hecho infractor.

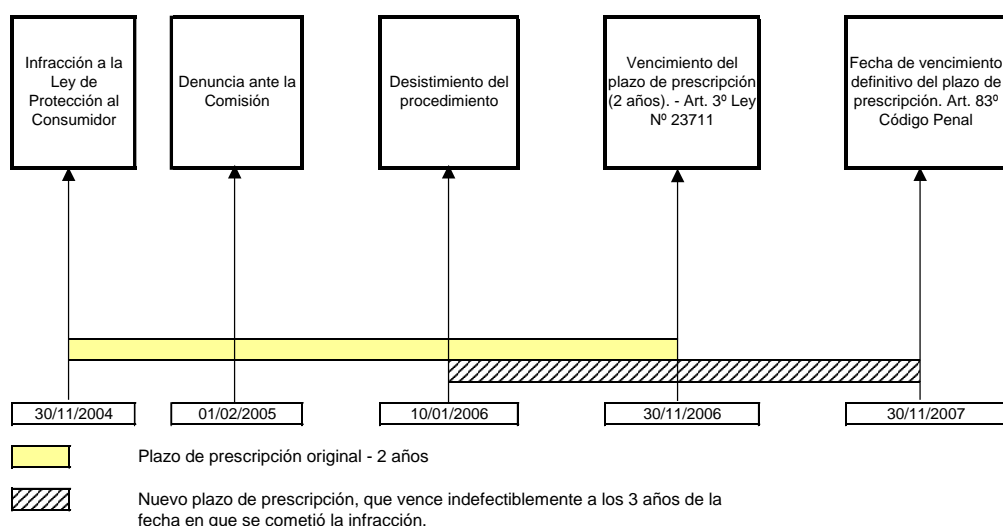
El inicio del cómputo de un nuevo plazo de prescripción, luego de la interrupción de la misma con la iniciación del procedimiento, se reinicia con el último acto procesal que dio lugar a la interrupción y se extiende por toda la duración del procedimiento. Así, si la prescripción se interrumpió cuando habían transcurrido un año y once meses, luego de iniciado el procedimiento con la denuncia o la imputación de cargos, la primera que corresponda, se reinicia un plazo nuevo que sólo podría tener como máxima duración un año y

un mes, pues la prescripción larga opera, de todas maneras, a los tres años de ocurrido el hecho infractor.

Una situación similar se presentaría en un supuesto de desistimiento. Así, por ejemplo, si el 20 de noviembre de 2004 un consumidor adquiere un bien falto de idoneidad, tiene hasta el 20 de noviembre de 2006 para interponer su denuncia por infracción a la Ley de Protección al Consumidor, de conformidad con el artículo 3º de la Ley N° 27311.

Asumiendo que el consumidor presenta su denuncia el 1 de febrero de 2005, a partir de esa fecha, y mientras dure el procedimiento, el plazo de prescripción está interrumpido. No obstante, el procedimiento tendrá que determinar responsabilidad e imponer una sanción antes del 20 de noviembre de 2007. En ese sentido, si el consumidor decide desistirse del procedimiento, a partir de que ello ocurra – último acto procesal - comenzará a contar un nuevo plazo de prescripción.

Siguiendo con el ejemplo, si el consumidor se desiste de su denuncia original el 10 de enero de 2006, a partir de entonces se comenzará a contar un nuevo plazo de prescripción. Sin embargo, el denunciante no tendrá hasta el 10 de enero de 2008 para presentar una nueva denuncia, pues como ya se ha señalado, el plazo de prescripción vencerá indefectiblemente a los 3 años de producida la infracción, es decir, el 20 de noviembre de 2007.



III.1 Aplicación al caso concreto

El señor Muriel denunció a Interbank por presunta infracción a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor por el retiro de US\$ 6 500,00 de su cuenta de ahorros, hecho producido el 5 de enero de 2000, del cual él tomó conocimiento 8 días después, es decir, el 13 de enero del año 2000.

El señor Muriel presentó su denuncia ante la Comisión el 26 de mayo de 2005, es decir, cuando habían transcurrido más de 5 años desde que se verificó el retiro de su cuenta de ahorros. Pese a que, en teoría, el plazo para que el señor Muriel interpusiera su denuncia había vencido el 13 de enero de 2002, la Comisión consideró que a raíz de las denuncias penales interpuestas por el señor Muriel contra los ex-empleados de Interbank presuntamente implicados en un delito contra el patrimonio en su agravio, se había interrumpido el plazo de prescripción previsto en la Ley Nº 27311.

El pronunciamiento de la Comisión se basó en el criterio establecido por esta Sala mediante la Resolución Nº 366-2005/TDC-INDECOPI⁹ en la cual consideró que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 83º del Código Penal, la interposición de una denuncia penal, posterior investigación llevada a cabo por el Ministerio Público y tramitación de un proceso penal por los mismos hechos de los que fueron materia de denuncia ante la Comisión, interrumpieron el decurso del plazo de prescripción para el inicio de un proceso administrativo sancionador por infracciones a la Ley de Protección al Consumidor¹⁰.

⁹ Dicha resolución fue emitida en el procedimiento seguido por el señor Jean Paul Lecussan y Ramos contra el Banco Wiese Sudameris tramitado en el Expediente Nº 566-2003/CPC:

“Asimismo, la revisión de la resolución recurrida permite apreciar que la Comisión no consideró la existencia del proceso penal señalado por las partes para efecto del cómputo del plazo de prescripción. Ello no obstante que el artículo 83 del Código Penal establece expresamente que la prescripción de la acción se interrumpe por la actuación del Ministerio Público o de las autoridades judiciales:

(...)

De acuerdo a lo establecido en el artículo antes citado, al originarse un proceso penal contra el señor Lecussan, el plazo de prescripción fue interrumpido, debiendo haberse iniciado un nuevo cómputo del mismo desde el día siguiente de la notificación de la sentencia emitida el 20 de junio de 2002. En este sentido, el tiempo transcurrido desde el momento en que el Banco se negó a hacer efectivo el cheque de gerencia, es decir, desde el 23 de noviembre de 1998, hasta la fecha en que se dictó la sentencia del proceso penal, quedó sin efecto.

Así, contrariamente a lo señalado por la Comisión, la Sala considera que si bien la presunta infracción cometida por el Banco es carácter instantáneo, configurándose al momento en el cual el señor Lecussan recibió la negativa de hacer efectivo el cheque de gerencia, la fecha desde la cual la Comisión computó el plazo de prescripción fue incorrecta, toda vez que no consideró la interrupción del plazo prescriptorio ocasionada por el inicio del proceso penal por el delito de estafa contra el señor Lecussan.”

¹⁰ Dicho criterio fue aplicado también en la Resolución Nº 385-2005/TDC-INDECOPI emitida el 8 de abril de 2005 en el procedimiento seguido por el señor Roberto Woll Torres contra Financiera Cordillera S.A. tramitada en el Expediente Nº 1479-2004-CPC la Sala señaló lo siguiente:

“De la revisión de la información que obra en el expediente ha quedado acreditado que el 18 de junio de 2004 el señor Woll interpuso una denuncia contra Financor ante la División de Investigación de Estafas de la Policía Nacional del Perú, por los mismos hechos que son materia de discusión en el presente procedimiento – el señor Woll denunció que el pagaré suscrito a favor de Financor fue llenado de manera ilegal¹⁰-. Asimismo, ha podido determinarse que el 6 de julio de 2004, la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima ordenó la ampliación de la investigación iniciada como consecuencia de la denuncia interpuesta el 18 de junio de 2004¹⁰.”

No obstante, tal como ha sido señalado, ese pronunciamiento contenía un error conceptual en cuanto a las figuras de la suspensión y la interrupción del plazo de prescripción y asumía equivocadamente que las acciones penal eran las que siempre daban lugar a la interrupción del plazo de prescripción administrativa lo que no es exacto, tal como ha sido analizado en los párrafos precedentes.

Así, considerando que, en este caso, la acción penal referida no impedía que el señor Muriel formulara denuncia alegando la existencia de una responsabilidad administrativa del Banco, responsabilidad administrativa que es distinta a la penal imputada a los funcionarios de dicha entidad en el proceso penal, el proceso no podía producir el efecto de suspender el plazo de prescripción administrativa.

Adicionalmente, tal como ha sido desarrollado, el plazo para que el señor Muriel denuncie a Interbank por las infracciones a la Ley de Protección al Consumidor materia del presente procedimiento, es de dos años contados a partir de la fecha en que el denunciante tomó conocimiento del retiro indebido de su cuenta de ahorros, es decir, el plazo se extendió desde el 13 de enero de 2000 hasta el 13 de enero de 2002, motivo por el cual, cuando formuló la denuncia se encontraba prescrita la posibilidad de los órganos administrativos de perseguir y sancionar la conducta.

Cabe señalar que, aún cuando el plazo hubiera podido verse suspendido o interrumpido en alguna ocasión, éste venció indefectiblemente a los 3 años desde que el señor Muriel tomó conocimiento del retiro de dinero de su cuenta de ahorros, esto es el 13 de enero de 2003.

Atendiendo a lo expuesto, la denuncia interpuesta por el señor Muriel el 25 de mayo de 2005 se produjo cuando ya había operado la prescripción de la acción administrativa, por lo que, corresponde revocar la resolución de la Comisión que declaró fundada la denuncia contra Interbank por infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, y reformándola, declarar improcedente la denuncia.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Revocar en todos sus extremos la Resolución N° 1629-2005/CPC de fecha 15 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor y,

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código Penal, en el presente caso se ha verificado la existencia de uno de los supuestos que determinan la interrupción del plazo de prescripción de la acción administrativa, cual es la intervención del Ministerio Público, motivo por el cual, la denuncia presentada por el señor Woll debió ser declarada procedente."

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCIÓN N° 1172-2006/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 740-2005/CPC

reformándola, declarar improcedente la denuncia presentada por el señor Justo Germán Muriel Yllapuma contra el Banco Internacional del Perú S.A., toda vez que fue interpuesta fuera del plazo de prescripción establecido en el artículo 3º de la Ley N° 27311.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Francisco Rojas Leo, Sergio Alejandro León Martínez, José Alberto Oscátegui Arteta y Luis Bruno Seminario De Marzi.

**JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
Presidente**